

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA.

RECURSO DE REVISIÓN: 711/2017

EXPEDIENTE: 0180/2016 DE LA CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA.

PONENTE: MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A CINCO DE JULIO DE DOS MIL DIECIOCHO.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **711/2017** que remiten la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por los **CIUDADANOS RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ Y LIN ZET SANTIAGO DELGADO**, promoviendo con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA y SÍNDICA PROCURADORA y representante legal del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, en contra del acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dictado en el expediente **180/2016** del índice de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *****. Por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Inconforme con el acuerdo de fecha trece de marzo de dos mil diecisiete, dictado por es Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal, **RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ Y LIN ZET SANTIAGO DELGADO**, promoviendo con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA y SÍNDICA PROCURADORA y representante legal del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA**, interpusieron en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. El acuerdo recurrido, es del tenor literal siguiente:

[...]

De lo anterior se advierte, que aun cuando las **autoridades demandadas** Presidente Municipal y Síndica Procuradora, autoridades del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, manifiestan estar imposibilitadas para el cumplimiento de la sentencia dictada en el presente juicio, argumentando que la autoridad Municipal anterior, no cumplió con la respectiva acta (sic) entrega; se les dice, que como **Autoridades Municipales** en ejercicio de sus funciones es su **obligación** dar cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, aun cuando sean autoridades nuevas en su cargo, ya que el hecho de que la autoridad demandada anterior, no les hizo la respectiva entrega-recepción del Ayuntamiento Municipal de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, eso no las exime de cumplir con las atribuciones y obligaciones al cargo que han asumido; lo anterior, de conformidad con lo establecida por el artículo 2, fracción X, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

[...]

Ahora, de autos se advierte, que mediante proveído de 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete, se **requirió** a las **autoridades demandadas** Ayuntamiento Municipal por conducto de su representante legal Síndica Procuradora, y Presidente Municipal, autoridades del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del término de veinticuatro horas, dieran cumplimiento con el fallo dictado en el presente juicio, y dado que hasta la fecha no han dado cumplimiento a la sentencia dictada en el presente juicio, **se les hace efectivo el apercibimiento** decretado por auto de 31 treinta y uno de enero de 2017 dos mil diecisiete; en consecuencia, se le impone a cada uno, una multa equivalente a **\$28,600.80 (VEINTIOCHO MIL SEISCIENTOS PESOS 80/100 M.N.);** por lo tanto, **se ordena girar** atento oficios al **Secretario de Finanzas del Gobierno del Estado**, para que haga efectiva la multa impuesta, al efecto, **remítase** el formado respectivo **debidamente requisitado;** lo anterior, con fundamento en los artículos 125 y 184, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.-----

En consecuencia, **se requiere** a las **autoridades demandadas** Ayuntamiento Municipal por conducto de su representante legal Síndica Procuradora, y Presidente Municipal, autoridades del Ayuntamiento de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, para que dentro del término de **veinticuatro horas** contadas a partir de la hora en que queden legalmente notificados, cumplan con la sentencia dictada en el presente juicio; **apercibidos** que para el caso de no

| |
|---|
| Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO |
|---|

*hacerlo se le impondrá una multa equivalente a **\$57,201.60 (CINCUENTA Y IETE MIL DOSCIENTOS UN PESOS 60/100 M.N.)**, sin perjuicio de que la misma se **duplique** cuantas veces sea necesario; independiente de que se procesa(sic) tanto administrativa como penalmente en su contra por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad; de conformidad con lo establecido por el artículo 184, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado". -----*

CONSIDERANDO

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, Cuarto y Décimo Transitorios del Decreto número 786 de la Sexagésima Tercera Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho, 86, 88, 92, 93, fracción I, 94, 201, 206 y 208, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra del acuerdo de trece de marzo de dos mil diecisiete, dictada por el Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, en el expediente **0180/2016**.

| |
|--|
| <p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|--|

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, virtud a que ello no implica transgresión a derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación. Se invoca en apoyo, la Tesis, con número de registro 254280, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic)”. -----

TERCERO. El acuerdo que se recurre, se tiene al Ayuntamiento Municipal Constitucional de Santa Lucía del Camino, Oaxaca, por conducto de su representante legal Síndica Procuradora y Presidente Municipal de dicha población, incumpliendo con un requerimiento formulado por el Magistrado de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia, respecto de lo ordenado en la sentencia dictada en el juicio de nulidad promovido por ***** , y por lo tanto se le hace efectiva la multa con la que se les apercibió en caso de incumplimiento; asimismo, se le vuelve a hacer otro requerimiento a dicha autoridad para que dé cumplimiento a la referida sentencia, apercibiéndola nuevamente con multa en caso de no cumplir.

Ahora bien, el artículo 206 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, prevé las hipótesis en contra de las cuales procede el recurso de revisión, al tenor siguiente:

“Artículo 206.- Contra los acuerdos y resoluciones dictados por las salas unitarias de primera instancia, procede el recurso de revisión, cuyo conocimiento y resolución corresponde a la Sala Superior:

Podrán ser impugnadas por las partes, mediante recurso de revisión:

- I. *Los acuerdos que admitan o desechen la demanda, su contestación o ampliación;*
- II. *El acuerdo que deseche pruebas;*
- III. *El acuerdo que rechace la intervención del tercero;*
- IV. *Los acuerdos que decreten, nieguen o revoquen la suspensión;*
- V. *Las resoluciones que decidan incidentes;*
- VI. *Las resoluciones que decreten o nieguen el sobreseimiento;*
- VII. *Las sentencias que decidan la cuestión planteada. Por violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio, cuando hayan dejado sin defensa al recurrente y trasciendan al sentido de la sentencia; y*
- VIII. *Las resoluciones que pongan fin al procedimiento de ejecución de la sentencia.”*

| |
|--|
| <p>Datos personales protegidos por el Art. 116 de la LGTAIP y el Art. 56 de la LTAIPEO</p> |
|--|

El artículo transcrito establece las hipótesis jurídicas en contra de las cuales procede el recurso de revisión, y ninguna señala los acuerdos en los que se requiera a las autoridades demandadas, el cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio de nulidad, ni donde se les hace efectiva la multa con las que fueron apercibidas en un requerimiento anterior; asimismo, no prevé los autos en donde se

efectúa nuevamente un requerimiento para el cumplimiento de sentencia y se les apercibe con multa para el caso de no cumplir.

En consecuencia, se desechan por improcedente el medio de defensa interpuesto por los **CIUDADANOS RAÚL ADRIÁN CRUZ GONZÁLEZ Y LIN ZET SANTIAGO DELGADO**, promoviendo con el carácter de **PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE SANTA LUCIA DEL CAMINO, OAXACA y SÍNDICA PROCURADORA y representante legal del HONORABLE AYUNTAMIENTO DE SANTA LUCIA DEL CAMINO.**

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se desecha por **IMPROCEDENTE** el recurso de revisión, interpuesto, por las razones legales expuestas en el Considerando Tercero.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; quienes actúan con la Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

**MAGISTRADO ADRIÁN QUIROGA AVENDAÑO
PRESIDENTE**

MAGISTRADO HUGO VILLEGAS AQUINO.

LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 711/2017

MAGISTRADO ENRIQUE PACHECO MARTÍNEZ.

MAGISTRADA MARÍA ELENA VILLA DE JARQUÍN

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCÁNTARA

Datos personales
protegidos por el Art.
116 de la LGTAIP y el
Art. 56 de la LTAIPEO

LICENCIADA SANDRA PÉREZ CRUZ.
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS.